

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 367

RADICACIÓN: 76-001-33-33-016-2018-00238-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

DEMANDADO: MARÍA INÉS JIMÉNEZ ESCOBAR

ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 se concedió recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto interlocutorio No. 22 de 21 de enero de 2020, y se requirió a la parte recurrente para que en el término de 5 días aportara las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales pertinentes, revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado recurrente no aportó las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte recurrente, no aportó las expensas necesarias el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 22 de 21 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61af5e6e3b72f58f26582a0631d0c061ab06ffb9fb23cafaab8dafa89d75b905

Documento generado en 27/08/2020 03:25:00 p.m.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FECHA DE VERIFICACIÓN:
FECHA: 07/04 SEP 2020
FECHA: 07/04 SEP 2020
SECRETARÍA: Kaperi

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 369

Radicación	76001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Isabel Cristina Ángel Restrepo
Demandado	Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y otro

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

A folio 263 del expediente obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, manifestando desistimiento de la sociedad Aerovías del Continente Americano SA (AVIANCA) como parte demandada.

Ahora bien, el artículo 315 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” Resalta el despacho.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no obra en el mismo memorial poder que faculte a la apoderada de la parte demandante para desistir de las pretensiones respecto de AVIANCA, por lo tanto se denegará la solicitud de desistimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda respecto de la sociedad Aerovías del Continente Americano SA (AVIANCA) presentada por la Dra. Claudia Lorena Mejía Parra, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3320cad9c227aebd16a3f56ccd25356659f741c1037f7ec757d3aa9b8c9cf
2c

Documento generado en 27/08/2020 03:21:53 p.m.

RECIBIDA POR JUZGADO
En auto anterior No. 076
Fecha No. 076
14 SEP 2020
SECRETARIA, *Kafan*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 309

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00298-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Mariela Montes Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Pone en conocimiento pruebas incorporadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Acta N° 48 del 05 de marzo de 2020¹), en la que, una vez se agotaron las etapas propias de la misma, se decretó por el Despacho una prueba de oficio, que consistía básicamente en la información relacionada con la fecha en la que quedaron a disposición de la demandante los fondos correspondientes al pago de las cesantías parciales solicitadas.

En ese sentido, el Despacho pone de presente a las partes que a través del memorial radicado el 09 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada aportó la certificación solicitada por el Juzgado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020², cuyo propósito es privilegiar el uso de las tecnologías informáticas para el trámite de los procesos judiciales, propugnando así mismo una celeridad que permita la materialización oportuna del acceso a la administración de justicia, resulta imperioso que por parte de las autoridades judiciales se adopten medidas que, respetando las garantías procesales de los intervinientes, permitan la agilización de los trámites con el fin de darle continuidad a los procesos que se han visto afectados, entre otras razones, por las medidas administrativas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente al ingreso a sedes judiciales de los empleados de la jurisdicción, medidas cuyo fundamento radica en la protección de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia ante la propagación de la pandemia del COVID-19.

Corolario de lo anterior, con el propósito de darle continuidad y trámite a los procesos judiciales que se presentaron antes de la vigencia del decreto mencionado, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción propio de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la prueba documental que fue aportada en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado en la audiencia inicial, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de

¹ Folios 31 y 32 del expediente.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

la presente providencia, realice las manifestaciones que considere en relación con la incorporación de la prueba al expediente, pues su valoración corresponde al Despacho en la sentencia.

Lo expuesto tiene como propósito garantizar el derecho de contradicción de las partes intervinientes y permitir la agilización del trámite, con miras a resolver de fondo la controversia de una manera oportuna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial radicado el 09 de marzo de 2020 por parte de la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre su incorporación al expediente, en caso de estimarlo necesario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c00771a0ce34d0033bc99854dcfb1ad1ae90e8b682d68a8d00df9bf1e808f5
Documento generado en 31/08/2020 01:53:04 p.m.

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
F. 016
31-08-2020
SECRETARÍA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 307

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00259-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho.
Demandante: Rafaela Sandoval
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora el envío por correo postal autorizado de los traslados a los demandados y al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, allegar constancia de envío de traslados por correo postal autorizado (en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020¹, dicho envío de traslados también se puede realizar vía correo electrónico) a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ef3b30af99d0f50d3c2d21957d9fd66741886b368638e006e07051be0945ec
Documento generado en 27/08/2020 12:36:07 p.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Escriba el número de expediente
Escriba el número de folio
DO-16-4 SEP 2020
SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 300

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
DEMANDANTE : Lucero Zambrano Cabrera
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
ASUNTO : Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada) pese a que en el acápite de anexos relaciona "Constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado", no acreditó haber realizado el envío, aspecto que conduce a su inadmisión.

De igual manera, en la demanda se señala que se anexan los documentos relacionados en el acápite de Pruebas:

Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

- Expediente administrativo del afiliado LUIS ALCIDES VALLEJO en medio magnético 1 CD.
- Resolución SUB 83954 del 30 de mayo de 2017 mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobreviviente en cuotas partes a las señoras LUCERO ZAMBRANO y a MARIA CECILIA NARVAEZ en calidad de cónyuge y compañera y a la menor ANGELA VALLEJO NARVAEZ en calidad de hija menor.
- Resolución APSUB 3283 del 23 de agosto de 2017 mediante el cual se remite el caso al oficial de cumplimiento y se le da apertura a la etapa de pruebas.
- Resolución SUB 11564 del 17 de enero de 2018 mediante la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA NARVAEZ.
- Resolución DIR 1911 del 29 de enero de 2018 mediante el cual resuelve recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA NARVAEZ.
- Resolución SUB 239761 del 03 de septiembre de 2019 mediante la cual Colpensiones revoca la resolución SUB 83954.
- Resolución SUB 240573 del 04 de septiembre de 2019 mediante el cual Colpensiones ordena a la señora Lucero Zambrano el reintegro del dinero pagado.
- Resolución SUB 338857 del 11 de diciembre de 2019 mediante el cual resuelve confirmar la resolución SUB 239761 de 2019.
- Resolución DPE 2041 del 5 de febrero de 2020 mediante el cual Colpensiones resuelve recurso de apelación confirmando la resolución SUB 239761 del 3 de septiembre de 2019.

Sin embargo, encuentra el despacho que los mismos no fueron allegados, únicamente se allegó un archivo en formato pdf, que contiene la demanda y una escritura por medio de la cual se confiere poder general a la abogada Angélica Cohen Mendoza, por lo que deberá la parte demandante subsanar las falencias señaladas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7a01f2a6d4f8e9ab13d847bab8278e0a242487595b3d598928fa870ab68035**

Documento generado en 25/08/2020 05:25:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 301

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
DEMANDANTE : Libardo Tello Lazo
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
ASUNTO : Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se observa que en la demanda se señala que se anexan los documentos relacionados en el acápite de Pruebas:

Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

- 1) Expediente administrativo del demandado señor LIBARDO TELLO LAZO en medio magnético 1 CD.
- 2) Certificados de devengados y deducidos emitido por la gerencia nómina de Colpensiones, correspondiente del demandado señor LIBARDO TELLO LAZO, consta de un (1) folio útil y escrito.
- 3) Resolución No. VPB 7365 del 2 de febrero de 2015, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, resuelve recurso de apelación contra acto administrativo No. 108172 del 24 de agosto de 2011 que negó pensión de vejez, y en su lugar reconoce prestación a favor del señor LIBARDO TELLO LAZO.
- 4) Auto APSUB2 del 2 de enero de 2020, explicando la situación al demandado, requiriéndose por el término de un mes, con el fin de que allegara autorización para revocar la Resolución VPB 7365 del 2 de febrero de 2015, mediante la cual se le concedió una pensión de vejez, por trasgredir la Constitución y la Ley.
- 5) Resolución SUB 35261 del 7 de febrero de 2020, mediante la cual se niega reliquidación de pensión de vejez, solicitada por el señor LIBARDO TELLO LAZO.
- 6) Oficio radicado bajo el numero 2020_1366380 de 31 de enero de 2020, mediante el cual el demandado manifestando a través de apoderado que no autoriza su consentimiento para revocar el acto administrativo que le otorgo el status de pensionado.

Sin embargo, encuentra el despacho que los mismos no fueron allegados, únicamente se allegó un archivo en formato pdf, que contiene la demanda y una escritura por medio de la cual se confiere poder general a la abogada Angélica Cohen Mendoza.

Adicionalmente, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“ ...

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa se estima la cuantía en OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.143.879.00) por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, de acuerdo a certificado de nómina emitido por la Dirección de nómina de COLPENSIONES, y las que se sigan causando hasta que se produzca la suspensión o la Revocatoria definitiva del acto administrativo Resolución VPB 7365 de febrero 2 de 2015, sumas recibidas con ocasión al reconocimiento de la Pensión de Vejez al señor LIBARDO TELLO LASSO.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, por lo que deberá la parte demandante subsanar las falencias señaladas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea4f7532bea6057e23aa3775352e41b0bc0102fe55afd298c1173bed7e8858**

Documento generado en 25/08/2020 05:23:29 p.m.